Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANA BELÉN SÁNCHEZ DE VILLAMIL,** quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.375.145 de Buenavista, en contra de **FERNANDO ÁVILA y ELIANA FRANCO,** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.887.146 y No. 52.358.328**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $57.000.000 M/cte, (valores acumulados) correspondiente al capital de las letras de cambio No. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento (50%), conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una delas letras de cambio identificadas con los No. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, , hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal.

3. Por la suma de $15.000.000.00 M/cte moneda legal, correspondiente al capital de la letra de cambio N 1.

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento (50%), conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio identificada con el No. 1 , hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-571
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 129 Hoy 21 de septiembre 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d091f5eaac69189f1087128384b37d6b3556436b2dc0aa1dd9a0f243a109e3d
Documento generado en 17/09/2021 01:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica